



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: JOAQUÍN ELÍAS MONTOYA GIRALDO

DEMANDADO: COVINOC S.A.

RADICACIÓN: 760014003007202200593-00

SENTENCIA No. 01-2023

Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES:

PETICIONES. -

Por los tramites del proceso Verbal de Menor Cuantía que deberá surtirse con citación y audiencia de COVINOC S.A., sírvase señor juez dictar sentencia definitiva en la que se determinen las siguientes o semejantes declaraciones.

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION POR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del pagaré No. 200541613, cuyo tenedor y actual tenedor es según lo informado por dicha entidad, por haber transcurrido más de tres (03) años desde su vencimiento final y no haberse iniciado ninguna acción judicial en contra del Señor Joaquín Elías Montoya Giraldo.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION POR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA del pagaré No. 00130235369600039179, cuyo tenedor y actual tenedor es COVINOC S.A. según lo informado por dicha entidad, por haber transcurrido más de tres (03)

años desde su vencimiento final y no haberse iniciado ninguna acción judicial en contra del señor JOAQUIN ELÍAS MONTOYA GIRALDO.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho en derecho a la demandada y en favor del demandante.

Pretensiones las cuales tuvieron como fundamento los siguientes hechos:

1.- En octubre del año 2005 el señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, contrajo con GRAN BANCO S.A. la siguiente obligación. - Crédito No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008.

2.- En Diciembre del año 2006 el señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, contrajo con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, sigla BBVA COLOMBIA S.A., la siguiente obligación. - Crédito. No 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012.

3.- El señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, debido a inconvenientes económicos se atrasó con sus obligaciones antes mencionadas y no pudo seguirlas pagando.

4.- En el mes de abril del año que cursa (2022) el señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, presentó derecho de petición ante la entidad Covinoc S. A. solicitando lo siguiente: *“el envío del listado de las obligaciones que aparecen reportadas a mi nombre en dicha entidad, de igual manera solicito se me envíe copia de los respectivos pagares debidamente identificados con su numero, entidad que reportó y estado de la acreencia y demás información pertinente”*

5.- Con fecha 16 de mayo de 2022, la entidad COVINOC S.A. -sucursal Cali da contestación a dicha petición en la cual informa al señor JOAQUIN ELIAS MONTOYA GIRALDO que "COVINOC S.A es el actual titular del Portafolio de Cartera en virtud de la transferencia de cartera que de la misma hiciera el Patrimonio Autónomo Conciliarte el día 19 de diciembre de 2019", dentro del cual se incluyeron las obligaciones Nos. 200541613 y 00130235369600039179, enviando copia de los anteriores pagares otorgados en su momento por el señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía 18.501.585.

6.- Han transcurrido más de trece (13) años desde el vencimiento del pagare No. 200541613 y más de diez (10) años desde el vencimiento final del pagaré No 00130235369600039179.

7.- A la fecha se encuentran prescritas las acciones cambiarlas respecto de los pagarés que se relacionan a continuación.

- Pagaré No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008 y cuyo tenedor actual es COVINOC S.A. -sucursal Cali, según lo informado por dicha entidad.

-Pagaré No. 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012 y cuyo tenedor actual es COVINOC S.A. -sucursal Cali, según lo informado por dicha entidad.

Esta prescripción radica en que el acreedor no ha realizado requerimiento extrajudicial alguno ni ha hecho exigible las obligaciones a través del proceso judicial correspondiente, lo que nos permite manifestar que la acción cambiaria ha prescrito conforme al Artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años desde que operó sus vencimientos finales correspondientes.

8.- El Código de Comercio en su artículo 789 y el Código Civil en su artículo 2512 nos otorga los fundamentos jurídicos para que se declare la prescripción extintiva de dichas obligaciones.

II.- TRAMITE PROCESAL. -

La demanda fue presentada el día 01 de septiembre del 2022.

Por auto calendado del 14 de septiembre del 2022 (Fl. 02), se dispuso inadmitir la demanda la cual fue debidamente subsanada lo que generó la admisión de la misma por auto de fecha 28 de septiembre del 2022, ordenándose la notificación de la pasiva.

La entidad demandada, fue notificada al correo electrónico financiera@covinoc.com, conforme ley 2213 del 2022 el día 27 de octubre del año 2022, conforme certificación de la empresa de envíos PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S. certificando que *“EL CORREO ELECTRONICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO EL DIA 25-10-2022”*

Notificada la entidad demandada, guardó silencio, respecto de la demanda y sus pretensiones y solo hasta el día 12 de enero del año 2023, presentó poder otorgado a apoderado judicial, habiéndose vencido el término de traslado de la demanda el día 1 de diciembre del 2022, inclusive.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente declarar las pretensiones de la demanda relacionadas con las obligaciones contenidas en Pagaré No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008 y cuyo tenedor actual es COVINOC S.A. -sucursal Cali, y Pagaré No. 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012 y cuyo tenedor actual es COVINOC S.A. -sucursal Cali.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial de los Jueces de esta Ciudad. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia

2. La legitimación en la causa:

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la entidad demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada a pesar de la notificación guardó silencio respecto de la demanda y solo presentó escrito de poder el día 12 de enero del año 2023 obrante a folio 09 del expediente digital.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

El demandante en su escrito de demanda indica que:

1.- En octubre del año 2005 el señor JOAQUIN ELIAS MONTOYA GIRALDO, contrajo con GRAN BANCO S.A. la siguiente obligación. - Crédito No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008.

2.- En Diciembre del año 2006 el señor JOAQUIN ELIAS MONTOYA GIRALDO, contrajo con el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, sigla BBVA COLOMBIA S.A., la siguiente obligación. - Crédito. No 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012., a favor de banco BBVA COLOMBIA S.A.

Por ende, el demandante, en su condición comprobada de deudor de las obligaciones antes mencionadas, solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación por la prescripción de la acción cambiaria, de las obligaciones contenidas en los pagarés, descritos en los numerales 1 y 2, en virtud de la prescripción que afecta la acción cambiaria, generada por el no ejercicio de la acción ejecutiva por el acreedor en la oportunidad establecida por la ley para ese fin, en mérito de prescripción de la acción ejecutiva, pues a la fecha han transcurrido más de 13 años, sin cobro alguno de la misma.

Argumentando que existe prescripción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 numeral 10 del Código Civil, 1235 del mismo estatuto y los Art. 784 y 789 del Código de Comercio, respecto a la prescripción de la acción cambiaria, señalando que esta prescribe en el término de 3 años desde exigibilidad., observando el despacho que la exigibilidad del pagare 20054613 por valor de capital de 5.500.000 tiene fecha de vencimiento final 2-11 del 2008. Documento suscrito en 01 de noviembre del 2005. Y respecto de la obligación 00130235369600039179, cuyo título es suscrito el 18 de diciembre del 2006, con cuota pagadera número 1 el 18 de enero del 2007, por 60 cuotas mensuales, es decir 5 años, lo que nos daría un vencimiento al 18 de enero del año 2012

COVINOC S, A. se notificó personalmente (ley 2213 del 2022) conforme certificación obrante a folio (07 expediente digital) al Correo electrónico de notificación: financiera@covinoc.com. indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la cámara de comercio de Cali, obrante en anexos de la demanda, quien dentro del término legal concedido guardó silencio. A pesar de ellos y vencido el término del traslado presenta el día 12 de enero del año 2023 mediante correo electrónico dirigido al despacho poder otorgado por la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.321.360 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Apoderado General de la sociedad COVINOC S.A. con NIT. 860.028.462-1, a fin de reconocer personería al doctor JOSE FERNANDO CASAÑEDA ORDUZ, con el fin de notificarse de la demanda. (Fl. 09 expediente digital)

3.- DE LA PROCEDENCIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no hubo contestación de demanda ni fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el Despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio, al tenor del artículo 97 del CGP en concordancia con la norma en cita.

4. CASO CONCRETO

La obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ como: *“un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*.

Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

Dichos modos pueden ser entendidos como cualquier acto o hecho jurídico en el que el vínculo que obliga a las partes desaparece, pero hay que tener en cuenta que existen relaciones jurídicas en las que un modo de extinguir no produce la total liberación de la deuda, porque el vínculo obligatorio puede permanecer y solamente cambia el sujeto activo.

El artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones consignándose lo siguiente:

“<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.”*

Específicamente la ley define la prescripción como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

Respecto a la prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio, reza: “**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

La prescripción de las obligaciones, las cuales se encuentran contempladas en la regla general contenida en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, el juzgado observa que los títulos suscritos por el demandante señor Joaquín Elías Montoya Giraldo, obligación.- Crédito No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008 y la segunda obligación. - Crédito. No 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012., a favor de banco BBVA COLOMBIA S.A.

Ahora, la acción cambiaria es propia de los títulos valores y esta especialidad se rige por las normas del Código de Comercio, concisamente y en cuanto a su prescripción, al art. 789 de la norma ibidem.

Asimismo, el artículo 2536 del C.C. señala:

“<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquiera persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.¹

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

En ese orden de ideas tenemos que el demandante se encuentra plenamente facultado para ejercer la acción que aquí nos ocupa, pues es el obligado directo de las obligaciones indicadas; por lo cual entiende el Despacho que la parte actora es directa interesada en que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones referidas y como consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, se declarará extinguida por prescripción, tanto la obligación incorporada en el pagaré que contiene la obligación a favor de GRAN BANCO S.A. Crédito No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008. Y la obligación contenida en pagare No 00130235369600039179, con vencimiento final 18 de enero de 2012., a favor de banco BBVA COLOMBIA S.A. No obra en el expediente prueba de acción alguna por parte de demandado(acreedor) que pudiere haber interrumpido la prescripción alegada, máxime si se guardo silencio respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que respecto de lo indicado en el artículo 97 del CGP, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella , o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda , salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Suficientes consideraciones para que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, la obligación y/o derecho de crédito incorporado en el pagare No 00130235369600039179, otorgado por JOAQUIN ELIAS MONTOYA GIRALDO a favor de banco BBVA COLOMBIA S.A. y que en virtud de transferencia de cartera le hiciera el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a COVINOC S.A. de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, la obligación y/o derecho de crédito incorporado en el pagare No. 200541613, con fecha de vencimiento final 2 de noviembre de 2008, otorgado por JOAQUIN ELIAS MONTOYA GIRALDO a favor contrajo con el BANCO GRAN BANCO S.A. de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tasar por secretaría y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.064 de Bogotá , con tarjeta profesional número 119.698 del Consejo Superior de la Judicatura, correo jofedco@hotmail.com, como apoderado especial de la entidad demandada, conforme poder otorgado.

QUINTO.- Una vez en firme ordénese el archivo y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967268cd7b4a9349becfab87b2917973b5b7c5deff3f0b6405885b01978b7ebc**

Documento generado en 12/01/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>